

Nº Expte.: 48.51/2017

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LOS SENDEROS DE USO DEPORTIVO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

I. – COMPETENCIA.

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

II. – CONSIDERACIONES PUNTUALES.

1. – Parte expositiva.

En el decimosegundo párrafo se alude a “...Inventario de Senderos de Uso Deportivo...”, sin embargo, en la Disposición final primera se alude a “...Inventario **Andaluz** de Senderos de Uso Deportivo...”. Se debería aclarar cuál es la denominación correcta.

Por otro lado, a la hora de referirse a los capítulos se utiliza números romanos, mientras que en la parte dispositiva se utiliza ordinales expresados en letra. Se debería aclarar cuál es la numeración correcta.

2. – Artículo 5.

Razones de claridad aconsejan aclarar a quién, dentro de la Consejería, le correspondería las distintas funciones.

3. – Artículo 12.

Se recuerda que, en la Administración de la Junta de Andalucía, la presentación de solicitudes electrónicas se realiza a través del Registro Telemático Único, que es el registro habilitado para la recepción o transmisión de documentos electrónicos, sin perjuicio de que se acceda a través de alguna “Oficina Virtual”.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		27/10/2017	PÁGINA 1/3
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm911LQS6MTYKyYCNwt tWFphGJD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Asimismo, teniendo en cuenta la vocación de permanencia de la norma proyectada, como quiera que se impone la presentación electrónica de la solicitud, se debería tener en cuenta lo previsto en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual contempla la presentación en otros registros electrónicos. Todo ello sin perjuicio de lo que se estime oportuno establecer de forma transitoria, a tenor de lo establecido en el segundo párrafo de la disposición final séptima de la norma citada.

En el apartado 2, se debería aclarar cómo se presenta la documentación que debe acompañar a la solicitud cuando se trate de documentos en formato distinto al electrónico. Asimismo, se recuerda el derecho a no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas, previsto en el artículo 53.1.d) Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el apartado 3, se debería aclarar qué ocurre cuando la solicitud o la documentación se presentara en un registro no electrónico.

4. – Artículo 13.

En el apartado 1, sería aconsejable indicar qué ocurre si los informes no se emiten en el plazo indicado. Por otro lado, en relación con el inicio del plazo, habría que tener en cuenta lo previsto en el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El apartado 2 parece contradictorio con el apartado 1, pues si los informes son preceptivos y vinculantes, no se entiende por qué en el apartado 2 se alude a “podrá”.

5. – Artículo 14.

No se entiende por qué se establece una resolución del proyecto de sendero de uso deportivo y, en el artículo 15, otra de declaración de sendero de uso deportivo. Los principios de racionalización, simplificación y agilidad de los procedimientos, contemplados en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, aconsejan un único procedimiento con una sólo resolución finalizadora del mismo, sin perjuicio de que ésta pueda estar condicionada al cumplimiento de determinadas condiciones u obligaciones por la persona interesada.

6. – Artículo 15.

Sin perjuicio de lo indicado en el punto anterior, en el momento procedimental en el que nos encontraríamos, este precepto parece contradictorio con el anexo II.9, conforme al cual la solicitud de declaración ya debe ir acompañada de la Homologación del sendero por la federación deportiva correspondiente o entidad capacitada, según la modalidad deportiva que se promueva.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	27/10/2017	PÁGINA 2/3
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm911LQS6MTYkYCNwt tWFphGJD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7. – Artículo 16.

En el apartado 1, en relación con el inicio del plazo, habría que tener en cuenta lo previsto en el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, parece que existe un error de cita, pues se alude al artículo 12.1.

En el apartado 2, razones de claridad y seguridad jurídica aconsejan detallar y explicar cuales son las razones o circunstancias que, encontrando justificación en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, permite que el silencio tenga efecto desestimatorio.

8. – Artículo 22.

En el apartado 1, debería quedar suficientemente claro si el procedimiento de cancelación se puede iniciar de oficio por la propia iniciativa de la Secretaria General o a petición razonada de otros órganos diferentes a los citados.

9. – Disposición final tercera.

Sería aconsejable mayor certeza a la hora de determinar la entrada en vigor de la norma. En este sentido, donde dice "...en el plazo de tres meses tras...", podría decir "...a los tres meses de...".

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
 Y EVALUACIÓN

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
 Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Rafael Carretero Guerra

Rosa María Cuenca Pacheco



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	27/10/2017	PÁGINA 3/3
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm911LQS6MTYKYCNwt tWFphGJD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	